

según se dice, nunca aplicarían una ley anticonstitucional; que el temor de que si lo hicieran los jueces comunes, dependientes del gobierno, constituyen las razones capitales, íntimas, permítaseme esta palabra, de los que defienden ese fuero con todos los inconvenientes que le reconocen; pero además de que en el estudio de estas cuestiones debe presuponerse que los jueces cumplen con el deber que tienen de obedecer siempre la constitución, de preferencia á todas las leyes; aparte de que si por desgracia esta hipótesis fuera desmentida por la realidad, quedarían aún los tribunales federales, que con sus fallos nulificarían los actos inconstitucionales del legislador y de los jueces, esa confianza, ese temor, no son todavía fundamento bastante sólido para sustentar tal opinión, tanto porque el gobierno puede influir también en los jurados, como principalmente, y sobre todo, porque los vicios ó defectos que tenga nuestra administración de justicia, ni se corrigen criando fueros y tribunales especiales para los negocios importantes, ni se puede invocar siquiera para sustraer de la jurisdicción ordinaria y común el conocimiento de los negocios judiciales de cierto interés.

No intento profundizar las graves y delicadísimas materias que apenas he tocado: ni es esta la ocasión de hacerlo, ni mis fuerzas bastan para ello. Sólo he querido precisar el sentido de mis antiguas opiniones, para que no se les dé un alcance que no tienen: sólo he querido patentizar por qué no comparto los temores y alarmas de los que creen que el desafuero es la muerte de la libertad de la prensa; porque tan distante estoy de combatir la institución sin la que la democracia es imposible, que por el contrario, envidio para mi patria las doctrinas que la han consolidado y perfeccionado en los pueblos más libres: sólo he querido evidenciar la iniquidad de aquel fuero, la iniquidad de que este negocio da irrefragable y práctico testimonio, é iniquidad que no justifican las argumentaciones que se hacen en pro de los privilegios de la imprenta. Conseguido ya el objeto que me propuse, satisfecho el deber que creo tener de contribuir con mi escaso contingente de luces á ilustrar las cuestiones que se traen á este Tribunal, no me resta ya para terminar, sino repetir que yo confirmaré la sentencia del inferior, que niega este amparo, porque el delito de que se trata es común, y el fuero de imprenta, que como odioso debe restringirse, no puede llegar hasta proteger delitos que se cometen por medio de la palabra, aunque después se reiteren y agraven por la prensa.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Julio 15 de 1882.—Vistos: este recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por la Sra. Teresa Fuentes de González, contra los actos del juez 3.º de sentencia de la misma ciudad, que está conociendo de un juicio que por difamación le ha promovido el Lic. Petronilo Ariza, juzgando la quejosa infringidos con ese hecho los artículos 7.º, 14 y 16 de la Constitución, porque los hechos que motivan el juicio constan en un impreso que la quejosa ha publicado; la sentencia del juez, en la que

Considerando: que el juicio del que conoce el citado juez de Puebla está sujeto á su jurisdicción, porque el delito que se persigue es el de difamación, que asegura el actor se perpetró en el pueblo de Xonacatepec, lo cual ha ofrecido probar, no con la presentación del citado impreso, sino con información testimonial; con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución, falló declarando: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Doña Teresa Fuentes de González contra los actos de que se queja; y

Considerando: que el delito de que se trata no es el de imprenta sino el de difamación verbal; que esta difamación se acreditó no con el impreso sino con los otros documentos distintos.

Por estas consideraciones se confirma la expresada sentencia.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta*.—Ministros: *Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*M. Auza*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, Secretario.

El proyecto de reforma del artículo 7.º de la Constitución que suprime el fuero de la prensa, y proyecto que aprobado por el Congreso en el pasado período de sesiones, está hoy pendiente de la resolución de las Legislaturas de los Estados, da importante interés de actualidad á las cuestiones tratadas en el anterior amparo, cuando todavía no se pensaba en hacer aquella reforma. Considerando que ningn empeño en ilustrarlos puede ser estéril, por más débiles que sean las fuerzas del que lo intenta, me voy á permitir la libertad de examinar, bajo su aspecto constitucional, las que fueron el objeto de los debates en la Cámara de Senadores, aprovechando así esta oportunidad para expresar en toda su extensión mis opiniones sobre la libertad de imprenta.

La Comisión de puntos constitucionales de esa Cámara adoptó por unanimidad la iniciativa que se pasó á su estudio, consultando la enmienda de aquel artículo 7.º, en el sentido de suprimir el tribunal especial que hoy conoce de los delitos de imprenta; pero no hubo el mismo acuerdo respecto de los términos en que la reforma se debía de hacer, porque mientras la mayoría de esa Comisión propuso que "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó de los Estados conforme á sus respectivas leyes," su minoría sostuvo empeñosa y resueltamente que el inciso final de ese artículo se debía enmendar así: "Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales del orden común en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, "conforme á una ley que expedirá el Congreso de la Unión." Tal discrepancia de pareceres dió lugar á los más vivos debates en el Senado, y aunque el resultado de ellos fué que se aprobara el dictamen de la mayoría, es todavía interesante, en el terreno constitucional, valorizar las razones que se expusieron en favor de la idea, de que una ley federal, aplicada exclusivamente por los jueces comunes, fuera la que en toda la República castigara los delitos de la prensa.

Entre esas razones descuella como la capital, reputándose decisiva, la que se tomó de la consideración de que, siendo la libertad de imprenta una garantía individual, sólo al Congreso federal corresponde legislar sobre ella, así como legisla sobre el juicio de amparo y la guardia nacional. Respetuoso como lo soy á las opiniones ajenas, sobre todo cuando ellas se inspiran en el propósito de consolidar las libertades públicas, debo, sin embargo, manifestar con pena, que en mi concepto tal argumentación flaquea desde sus cimientos, porque lejos de que el Congreso tenga esa competencia exclusiva, la verdad es, según los preceptos constitucionales y según la filosofía de las instituciones que nos rigen, que tal competencia es concurrente con la de las Legislaturas de los Estados, siendo esta una verdad que no se puede desconocer, sin negar el sistema federal mismo en sus principios y en sus consecuencias.

A poco que se medite, esa verdad aparece tan brillante que se impone por sí misma, venerándose como dogma por los amigos de ese sistema. Garantías individuales son sin duda las que consignan los artículos 18, 19, 20, 21, 24, etc., etc., de la Constitución; y ¿quién

podría sostener sin acabar con la soberanía de los Estados, sin destruir nuestra forma de gobierno que sólo al Congreso federal toca fijar el procedimiento que deba seguirse para pronunciar el auto de libertad bajo fianza, ó el de prisión, para practicar los careos, recibir la declaración preparatoria, nombrar el defensor, interponer la apelación ó la súplica? ¿Quién que no quisiera centralizar el poder, pretendería que sólo el Congreso de la Unión puede establecer el procedimiento criminal para todos los delitos, porque sólo él ha de legislar sobre aquellos artículos que lo determinan en puntos capitales? Y si tomamos otros artículos de la "declaración de derechos," como el 5.º, el 14, el 17, el 27.º ó de las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, tales como el 2.º, 3.º y 4.º; ¿cómo bajo el régimen federal se diría que sólo el Congreso ha de expedir leyes, definiendo la validez y sanción de los contratos, determinando qué leyes pueden ser retroactivas, sin perjudicar derechos adquiridos estableciendo las reglas para adquirir, conservar y perder la propiedad, fijando los requisitos, condiciones y efectos del contrato civil del matrimonio? Pretender esto es lo mismo que proclamar que los Estados, al expedir sus Códigos, no han hecho más que usurpar las atribuciones federales, que esos Códigos no son obligatorios, y que la Federación misma no ha conocido el extenso límite de su autoridad, al contentarse con promulgar los suyos para el Distrito y Territorio, cuando debió haberlos dado para toda la República. Es imposible que alguien acepte estas consecuencias que la lógica deduce fatalmente de la premisa de que sólo el Congreso federal puede legislar sobre garantías individuales.

Si no me equivoco mucho y me creo libre de toda preocupación, hay que admitir sobre este punto la teoría que hace mucho tiempo he estado defendiendo; la que hace distinciones entre las garantías individuales que algún texto expreso de la Constitución declara ser materia exclusivamente federal, como la de los artículos 15, 25, 28, etc., y las que no están en ese caso, para establecer la diferencia de que, así como respecto de aquellas sólo el Congreso de la Unión puede legislar, así su competencia en cuanto á éstas es sólo concurrente con la de las Legislaturas de los Estados en sus respectivos territorios. (1) Esta teoría, consagrada por el artículo 117 de la Constitución, es tan imperiosa exigencia del régimen federal, es principio tan cardinal en nuestras instituciones, que basta no respetarla para llegar al más completo centralismo. Nadie, que yo lo sepa, la ha impugnado hasta hoy, y la contradicción que ha sufrido en el Senado, lejos de probar que sea inexacta, ha venido, por el contrario, á afirmarla; porque, prescindiendo de que la guardia nacional no es garantía del individuo, y de que la ley que determina los procedimientos en el juicio de amparo, no es orgánica de artículo alguno que consigne garantías, menester es confesar que si el Congreso tiene facultades para legislar sobre estas materias, es precisamente porque un texto expreso de la Cons-

1 En las págs. 193 y siguientes del tomo 2.º de mis «Votos,» expuse y fundé ampliamente esta teoría.

titución se las concede. (1) Los casos citados vienen, pues, en apoyo de la teoría que niega la competencia exclusiva del Congreso, para legislar sobre asuntos que la ley suprema no haya reservado expresamente á los Poderes federales.

Tampoco estoy conforme con otro concepto defendido en los debates del Senado: que el Código penal no ha podido constitucionalmente reglamentar nada sobre delitos de imprenta, porque él es una ley de la Legislatura del Distrito, que no puede derogar ni modificar la orgánica de la prensa. No lo creo yo así, porque ese Código es ley general para toda la República en sus prevenciones sobre delitos contra la Federación ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal; (2) él rige en todo el país en los que se cometan por la imprenta y ataquen á la Federación, siendo sólo obligatorio dentro de los límites territoriales en que el Congreso legisla como Legislatura del Distrito, respecto de los delitos que no asuman aquel carácter. El Código respetó el principio fundamental de nuestras instituciones que reconocen distintas soberanías, y por esto distinguió tres clases de delitos: los federales, sujetos siempre á sus disposiciones; los comunes locales cometidos en el Distrito y Territorio, á los que alcanzan también sus penas; y los comunes locales que tienen lugar en los Estados, que están fuera de su imperio y sometidos sólo á las leyes de las Legislaturas de los mismos Estados. Y siéndolo así, como de verdad lo es, no puede decirse que porque el Código sea una ley meramente local, no puede derogar la orgánica de imprenta.

Pero es, además, un hecho que él quiso derogarla y la derogó; su exposición de motivos es tan clara sobre este punto, que excluye toda duda, hasta la posibilidad de la discusión. Y sólo negando al Congreso sus facultades para legislar en asuntos de su competencia (materia federal de la Nación y local del Distrito), se podría sostener que lo que él quiso hacer, no quedó bien hecho. En la Corte alguna vez se discutió esta misma cuestión, y fueron tales y tan poderosas las razones entonces alegadas para considerar derogada á la ley orgánica por el Código, que me parece imposible resistir al convencimiento que ellas producen. Yo no sólo sostuve esta opinión, sino que además me empeñé en probar que los Estados han usado de su derecho derogando ó modificando la penalidad establecida por esa ley, respecto de los delitos de imprenta que se cometan dentro de su territorio y que no tengan el carácter de federales. Tampoco han sido combatidas estas opiniones mías, y no puedo abandonarlas, mientras no me persuada de que son erróneas. (3)

El pensamiento de que una ley federal fuera aplicada sólo por los jueces comunes con exclusión de los federales, me parece también irreconciliable con los principios de nuestro derecho público. Ordenando el artículo 97 de la ley suprema, que los tribunales de la Federación conozcan de "todas" las controversias que se susciten sobre

1 Arts. 72, frac. XIX, y 101.

2 Artículo 2º del Código penal.

3 Pueden verse las razones con que apoyé mi sentir sobre esta cuestión, en el tomo 3º de mis «Votos», págs. 365 y siguientes.

el cumplimiento y "aplicación" de las leyes federales, menester sería modificar ese artículo para restringir la competencia de estos tribunales en las controversias sobre aplicación de una ley federal á delito federal de imprenta, y tal modificación no se podría hacer, porque iría á lastimar los principios filosóficos en que descansa nuestro sistema de gobierno, tropezando con el gravísimo inconveniente de privar á la soberanía de la Unión de uno de sus atributos esenciales, el de castigar ella por sus propios jueces los delitos que la afectan, los delitos en que ella es parte agraviada en el proceso. Considérese el estado de impotencia á que la Federación se vería reducida, si nada pudiera hacer en los delitos que por la prensa se cometieran conspirando contra ella, si todo lo debiera esperar de los jueces de un Estado que estuviera interesado en la conspiración. Ese pensamiento no sólo es inaceptable por este motivo, sino porque la confusión que produciría en las atribuciones federales y locales, traería frecuentes, inevitables y peligrosos conflictos entre las dos soberanías. Puedo dispensarme de profundizar esta materia, porque por fortuna esta idea fué abandonada en medio de los debates, sustituyéndola con otra, que tampoco está exenta de dificultades.

Consistía esta nueva idea en que sólo los tribunales federales fueran competentes para juzgar de los delitos de imprenta, cualquiera que fuese su carácter, conforme á las leyes que expidiera el Congreso. Hemos visto ya que la Federación perdería hasta su autonomía, si los jueces locales juzgaran de los delitos que la atacan, y ningún esfuerzo se necesita para comprender que los Estados quedarían reducidos á la misma impotencia, que perderían también su soberanía y su vida, si se les privara del derecho, atributo esencial de esa soberanía, de reprimir por sus propios tribunales los delitos que conspiran contra sus leyes y autoridades, contra su régimen interior, aunque estos se cometan por medio de la prensa. ¿Qué Estado podría vivir, cuando la Federación tuviera interés en derrocar su gobierno, si sólo los jueces federales conocieran de las maquinaciones sediciosas y criminales de la prensa contra ese gobierno? Si la idea primitiva pecaba contra los fueros de la Federación, la nueva desconoce los de los Estados, y ambas rompen el equilibrio federal, haciendo imposibles nuestras instituciones. El defecto radical del pensamiento que combató, consiste en que él no quiso reconocer el triple aspecto con que en nuestro sistema de gobierno se debe considerar al delito, cuando de fijar la competencia de sus jueces se trata; en que él no aceptó las distinciones, que para este efecto, hace el Código entre delito federal, delito local en el Distrito y delito local en los Estados; en que él olvidó las claras y precisas explicaciones que sobre esta materia, y hablando especialmente de los delitos de imprenta, hace uno de nuestros publicistas; (1) y queriendo unificar la naturaleza de todos los que se cometen por la prensa, para darles un juez único, tenía que llegar lógicamente y fatalmente hasta negar una de nuestras dos soberanías, hasta aniquilar el sistema federal.

1 Montiel y Duarte.—Garantías individuales, págs. 273 y siguientes.

Y si se temiera que los Estados abusasen de su facultad legislativa en asuntos de imprenta, y esta fuera la razón decisiva para querer que sólo una ley federal los regulara, para ser lógicos deberíamos privar también á los Estados del derecho de legislar sobre materias aún más importantes, como las que versan sobre la libertad y la vida del hombre; deberíamos declarar que no son, que no pueden ser soberanos. Pero abstracción hecha de este punto, ocurre luego preguntar ¿qué garantías de acierto ofrece la Federación para no temer que ella cometa iguales ó mayores atentados? ¿No comprueba desgraciadamente nuestra historia que los más trascendentales y peligrosos para nuestras instituciones han sido los que parten del poder central?... Los abusos que se temen no tienen más que un freno, el respeto á la Constitución: si él se pierde, si ésta no se obedece, lo mismo abusará el Poder legislativo arbitrario, llámese federal ó local. No, el remedio de tales atentados debe buscarse en otra parte, porque de seguro no está en convertir en federales delitos que son por su naturaleza locales.

El dictamen de la mayoría ha dado en mi sentir acertada solución á las dificultades de que he hablado, proponiendo que "los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó de los Estados, conforme á sus propias leyes," porque esta proposición distingue al delito federal de imprenta que se ha de juzgar, según la ley federal, por el tribunal competente federal (el juez del Distrito en que se haya cometido), del delito local para el que carece de competencia la Federación, y del que ha de conocer el juez local respectivo según la ley local. Así se respeta no ya el precepto de la Constitución, que al criar dos soberanías deslindó sus atribuciones de manera de evitar sus mutuos conflictos, sino el principio federativo mismo que no consiente que una de esas soberanías quede á merced de la otra: así la Federación castiga y juzga de los delitos en que ella es la parte ofendida como los Estados ejercen el mismo derecho en los que á ellos afectan; así se mantiene el equilibrio federal, sin que la Unión invada á los Estados, ni éstos destruyan aquella.

Cierto es que al Poder constituyente le es dado todo, hasta cambiar la forma de gobierno, hasta derogar la Constitución misma; pero aún ese Poder tan ilimitado como lo es, debe obedecer las leyes de la lógica, debe respetar las consecuencias de los principios que proclama. Si para garantir la libertad de imprenta, fuera preciso suprimir el régimen federal, y de esto se tratara; si se pretendiera que el afianzamiento de esa garantía se hiciera á costa de esta supresión, la controversia se trasladaría á otro terreno; pero querer ese régimen haciendo federales delitos que por su esencia son locales, facultando á la Unión para destruir á los Estados, negando á éstos los atributos necesarios de su soberanía, es querer cosas incompatibles, es consagrar el principio y condenar sus consecuencias, y esto hasta al mismo Poder constituyente está vedado. Podrían adicionarse, es cierto, los arts. 72 y 97 de la Constitución, declarando que todo asunto de imprenta, sólo por ser de imprenta es federal; pero esa adición rompe el principio federativo consignado en el artículo 40, principio seg-

el que, "para todo lo concerniente al poder de la Federación, desaparecen, deben desaparecer los Estados; pero para todo lo que pertenece á éstos desaparece, debe desaparecer el poder de la Federación," como lo decía la comisión de la Constitución en su dictamen, queriendo resumir en pocas palabras toda la teoría, todo el mecanismo del sistema federal. (1)

Aunque los debates en el Senado se iniciaron acusando á las prescripciones del Código penal de incompatibles con la libertad de la prensa, yo he dejado á esta argumentación para encargarme de ella en último lugar, porque me parece que no puede constituir réplica tal que motivara una seria discrepancia de opiniones. Supóngase, en efecto, que todas esas prescripciones sean inconstitucionales, que restrinjan la libertad de imprenta; concédase que ellas sean insuficientes para reglamentar el ejercicio de esa libertad: de todo esto no se podrá deducir sino que ellas serán inaplicables en todo lo que tengan de inconstitucionales, y que si á pesar de esto las aplica un juez, el amparo reivindicará la supremacía de la Constitución sobre aquel Código; en último extremo no se podrá deducir de esas afirmaciones sino que, siendo éste defectuoso, debe el legislador apresurarse á corregirlo. Si yo he de decir la verdad tal como la siento, el Código penal no sólo es una ley mucho más perfecta que la orgánica de 4 de Febrero de 1868, en la parte que define y castiga los delitos de la prensa, sino que contiene muchos preceptos enteramente conformes con los constitucionales, preceptos que no estrechan el límite á que la imprenta debe sujetarse, respetando la vida privada, la moral, la paz pública; preceptos de los que nada tiene que temer el escritor que censure la conducta pública de los funcionarios ó que ataque la política del Gobierno, como he procurado demostrarlo en mi anterior voto. Si el estudio del Código descubriera que alguno de sus preceptos es inconstitucional, á nadie será lícito defender el vigor de tal precepto, supuesto que sobre la Constitución ninguna ley puede prevalecer.

Enemigo por convicción de los fueros y privilegios de la prensa; defensor constante de la soberanía de los Estados, demócrata y federalista igualmente, no creo que la libertad de imprenta exija el sacrificio de los principios que nuestra Constitución consagra, porque esa libertad no pueda vivir como viven todas las otras, al abrigo de la ley común, federal ó local, según las reglas que determinan la competencia de las dos soberanías. Y lejos de que esa mi creencia esté en pugna con las exigencias de la escuela liberal á que pertenezco, puedo decir que mis opiniones no son más que la doctrina de la gran República, que ha sabido dar vida real á la libertad de imprenta bajo el imperio del sistema democrático general más perfecto: por eso, siguiendo esa doctrina, yo me complazco en hacer más estas palabras del señor senador, de cuyo sentir sobre otros puntos he tenido la pena de separarme: "el palacio y las oficinas públicas no son el hogar; son los lugares donde trabajan por el bien del pueblo sus servidores.... y el pueblo, que es el amo, tiene el derecho de decir lo que allí pasa sin reticencias, y decirlo por medio de su órgano natural, que es la

1 Zarco...-Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, pág. 450.

prensa. Y tiene el derecho de discutir las personas de sus servidores en lo que ellos se relacionan con el servicio público, y si puede decir los que son aptos y honrados, puede también decir los que carecen de una ó de las dos cualidades." Para dar garantías á la prensa basta la ley común bajo el imperio de la Constitución, porque si aquella llamare "vida privada" á la "conducta pública" de los funcionarios, ésta y los tribunales encargados de hacerla respetar, nulificarían á aquella. Por lo demás, siendo la Constitución la que distingue á los "particulares" de los "funcionarios," no hay para qué buscar en la alteración de los límites de la soberanía federal y local, las garantías que los amigos de la escuela democrática queremos para la prensa.

COMPETENCIA

PROMOVIDA POR LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA DE GUANAJUATO
AL JUEZ DE DISTRITO DE ESE ESTADO
PARA CONOCER DEL DELITO DE FALSEDAD IMPUTADO
AL JEFE POLITICO DE CELAYA.

Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federación de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administración de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificación de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, según la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la Republica sus prevenciones sobre delitos contra la Federación, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificación de los delitos en federales y locales, según las atribuciones y facultades de la Federación y de los Estados: interpretación y concordancia de los artículos 97, frac. 1 y 117 de la Constitución.

Paulino Peña, preso en la cárcel de Celaya por orden del Jefe político de esa ciudad, pidió amparo ante el juez de Distrito de Guanajuato por estimar arbitraria la prisión que sufría; la autoridad responsable aseguró en sus informes que se le había pedido de Ixtlahuaca la remisión del quejoso, por cuyo motivo lo mandó aprehender y consignar á la autoridad de ese lugar. El Promotor fiscal opinó en vista de este informe, que por no ser competente el Jefe político para diligenciar el exhorto que de ía haber recibido, y por haber atentado contra la libertad individual con aquella prisión, se le pusiera á disposición del tribunal que debía juzgarlo, pidiendo al mismo tiempo que el Juzgado practicara las diligencias convenientes para averiguar el paradero de Peña, y saber si había sido remitido á Ixtlahuaca. El juez proveyó de conformidad, y librado el exhorto al juez de Distrito de México, y practicada la diligencia respectiva, contestaron tanto la autoridad política como el juez letrado de aquella población, que no tenían dato algu-